



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400426 00** formulada por **MARILY NIÑO CASTRILLÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 23-362606

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 4 de marzo de 2024.

Ref. Acción de tutela de **MARILY NIÑO CASTRILLÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00426-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Marily Niño Castrillón contra la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante en nombre propio reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionados por la autoridad acusada, al omitir pronunciarse frente al libelo que instauró desde el pasado 13 de agosto, en contra de Marval S.A.S.; por ello, pretende se conmine a la pasiva para que se pronuncie frente a aquel.

En sustento de su pedimento expuso en síntesis que, en la data aludida instauró acción de protección al consumidor y a pesar de los requerimientos, la convocada no ha dispuesto lo pertinente, aún cuando han transcurrido más de 197 días; ante esa situación radicó una queja

en la misma entidad, pero tampoco obtiene pronunciamiento, solo le informaron que fue remitida al “*Grupo de Trabajo de Calificación*”¹.

2. Actuación procesal.

Inicialmente, el asunto fue repartido al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien en proveído del 27 de febrero del hogaño, ordenó su remisión a esta Corporación²; luego, en auto de la misma calenda, se admitió el auxilio, disponiendo la notificación de la convocada³.

3. Contestaciones.

-La superintendencia censurada alegó la inexistencia de la vulneración de las garantías superiores de la accionante, quien instauró una demanda para la protección de los derechos del consumidor, trámite que se adelanta conforme a las reglas del juicio verbal, según el canon 58 de la Ley 1480 de 2011 y no del derecho de petición; explicó que la mora judicial en la que incurrió está justificada, pues para el 4 de diciembre de 2023 contaba con 28.737 procesos activos; sin embargo, el pasado 29 de febrero inadmitió el libelo, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se había recibido algún otro pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la Superintendencia de Industria y Comercio convocada, quien para este caso ejerce funciones jurisdiccionales.

¹ Archivo “02 Demanda”.

² Archivo “007_3414Error Reparto” en “cuaderno allegado por competencia”.

³ Archivo “04 AUTO ADMITE 000-2024-00246-00”.

⁴ Archivo “09 Respuesta HERNÁN RAMÍREZ MENDIETA”.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa de la señora Marily Niño Castrillón, quien actúa en causa propia y funge en esa condición en el trámite que le dio origen a la queja constitucional del epígrafe.

La inconformidad de aquella estriba en la falta de pronunciamiento frente a la demanda que radicó ante la Superintendencia convocada desde el 13 de agosto de 2023; sin embargo, la mora judicial atribuida desapareció, por cuanto a través del auto No. 25865 del 29 de febrero de la presente anualidad, inadmitió el libelo⁵.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la accionante pudo ser conculcado, por la supuesta tardanza, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por aquella a través de esta vía excepcional, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁶.

⁵ Archivo “11 Auto 29 Febrero Superintendencia”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se desestimaré el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Marily Niño Castrillón contra la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf99d576ba855e3022bf8ccae9f2e68bafed365e12a620825fbf9b6c722e60**

Documento generado en 05/03/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>